RE 106/2019

Acuerdo 115/2019, de 30 de agosto de 2019, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "SEGUROS CATALANA OCCIDENTE, S.A.", frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Seguros municipales: responsabilidad patrimonial, daños, accidentes y flota de vehículos. Lote número 4», promovido por el Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén (Zaragoza).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 22 de mayo de 2019 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), anuncio de licitación del procedimiento a que alude el encabezamiento del presente Acuerdo.

Se trata de un contrato de servicios, licitado por procedimiento abierto, dividido en cuatro Lotes, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 151.840,00 euros, IVA excluido. Según indica el anuncio, el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 6 de junio de 2019.

Segundo.- Con fecha 29 de julio de 2019 fue publicada, en la PCSP, acta del órgano de asistencia en la que se elevaba propuesta al órgano de contratación para «*Rechazar la documentación presentada por la empresa SEGUROS CATALANA OCCIDENTE, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS propuesta como adjudicataria del Lote nº 4, Flota de Vehículos, del contrato de servicio de seguros del Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén, por falta de justificación de los requisitos de solvencia económica y financiera, solvencia técnica o profesional, cumplimiento de sus obligaciones tributarias (alta en el Impuesto*

de Actividades Económicas), y habilitación empresarial, requeridos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen el contrato, entendiendo con esta actuación que ha retirado su oferta.

Tercero.- A la licitación del lote de referencia concurrió –en tiempo y forma– un licitador, además de la mercantil recurrente, cuya oferta fue clasificada en primer lugar.

Cuarto.- Una vez requerida la documentación a la mercantil propuesta como adjudicataria, y otorgado trámite para subsanar la misma, previa propuesta en tal sentido de la Mesa de contratación, mediante Decreto nº 799/2019 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén, de fecha 29 de julio de 2019, se rechazó ´la citada documentación aportada por la empresa "SEGUROS CATALANA OCCIDENTE, S.A.”., por no haber justificado debidamente los requisitos de solvencia económica y financiera, solvencia técnica o profesional, cumplimiento de sus obligaciones tributarias (alta en el Impuesto de Actividades Económicas), y habilitación empresarial, requeridos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato, entendiendo con esta actuación que había retirado su oferta.

La notificación de dicha resolución fue remitida a la recurrente, el día 29 de julio de 2019, por vía electrónica, siendo recibida por ésta esa misma fecha.

Quinto.- Con fecha 5 de agosto de 2019 se recibió, mediante correo electrónico dirigido a la dirección de este Tribunal, una comunicación del órgano de contratación, dando traslado de un recurso especial en materia de contratación, interpuesto electrónicamente el día 31 de julio de 2019 en el Registro General del Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén por doña V.E.C.F., en nombre y representación de "SEGUROS CATALANA OCCIDENTE, S.A.", frente a la decisión del órgano de contratación de rechazar la documentación presentada por la recurrente.

Argumenta en su escrito que, contrariamente a lo que indica el órgano de contratación, la documentación requerida para la subsanación, sí ha sido presentada electrónicamente el día 11 de julio de 2019.

Asimismo, interesando la estimación del recurso, solicita sea considerada su propuesta como adjudicataria del Lote número 4 del contrato.

Junto al recurso interpuesto, el órgano de contratación hizo llegar a este Tribunal, el expediente e informe a los que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

Sexto.- Con fecha 5 de agosto de 2019 este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, requirió a la recurrente –a través del Sistema de Notificaciones Telemáticas del Gobierno de Aragón, mediante correo electrónico enviado a la dirección facilitada por ésta– la subsanación del escrito solicitando:

- *«Deberá aportarse documentación original de las escrituras de constitución de la sociedad y de designación de órganos rectores de la misma, y de las de apoderamiento en favor de la persona que firma el recurso en nombre y representación de la empresa; tanto las iniciales como las modificaciones que haya podido haber, en su caso, a lo largo del tiempo. En caso de no aportar la documentación interesada en su versión original, ésta deberá exhibirse en este Tribunal a fin de cotejar y autenticar la copia ya entregada, en el caso del apoderamiento, y original y copia en lo que se refiere al resto de documentación a aportar, todo ello con carácter previo a continuar la tramitación del oportuno expediente administrativo.*

- *Asimismo, falta –y deberá aportarse– D.N.I. de dicho representante legal, firmante del recurso».*

Consta en el actuado que la recurrente accedió al requerimiento el día 11 de agosto de 2019.

Séptimo.- Con fecha 13 de agosto se recibió en este Tribunal, a través de la Bandeja de Entrada del Sistema de Administración Electrónica del Gobierno de Aragón, comunicación de doña. V.E.C.F., que alega:

«Contenido: La documentación solicitada mediante en el expediente de referencia ya obra en su poder

1. La escritura de Constitución de Seguros Catalana Occidente se les remitió junto al pliego de documentación necesaria para optar al Concurso.

2. El poder de representación se adjuntó junto al recurso que origina esta subsanación. Aun así se indexa de nuevo

3. Solicita copia del DNI del firmante cuando se está enviando el recurso y la documentación mediante firma electrónica. No obstante se indexa también».

Este Tribunal constata que, pese a que la comunicación indica que se indexa la documentación requerida, no se acompañaba documento alguno a la misma.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De cuanto se deduce de los Antecedentes de hecho, se concluye que –en el presente caso– no resulta acreditada, debidamente, la representación del firmante del recurso, en los términos exigidos en el artículo 51.1.a) de la LCSP, cuando fue requerida en tal sentido con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición.

Por consiguiente, la falta de aportación de la documentación requerida en el trámite de subsanación de los defectos advertidos en el escrito de recurso, debe considerarse como un vicio que impide la valida continuación del procedimiento. Por lo tanto, procede dar por desistida a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP.

Al desistimiento se aplicará lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de cuanto precede, al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por mayoría de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Tener por desistida a “SEGUROS CATALANA OCCIDENTE, S.A.” en el recurso planteado frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Seguros municipales: responsabilidad patrimonial, daños, accidentes y flota de vehículos. Lote número 4», promovido por el Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén (Zaragoza), y declarar concluso el procedimiento de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

CUARTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.